



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



BICENTENARIO
PERÚ
2024

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

VISTOS:

Chachapoyas, 12 de setiembre del 2024

El INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-DRSCH/MRS.L/NPC de fecha 24 de julio de 2024, emitido por el Jefe de la Microred de Salud de Leymebamba de la Red Integrada de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 096-2023-PAD) seguido en contra de la servidora civil **SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRÍGUEZ**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú (en adelante **CPP**), concordado con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante **LOGR**), los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible;

Que, el numeral 3° del artículo 8° de la **LOGR**, establece que los Gobiernos Regionales, se rigen por el principio de gestión moderna, en el que la Administración Pública Regional, está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la **CPP**, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TLPAG**);

Que, de la lectura del párrafo anterior, se desprende que la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe;

Que, con la dación de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante **LSC**), se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y, para aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, a través del Título V de la acotada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante **RLSC**), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria, se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, por lo anterior, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la **LSC** y el Título VI del Libro I del **RLSC**, de conformidad al sub numeral 4.1° del numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante **DLSC**);

Que, el numeral 6° de la **DLSC**, señala, entre otros, el supuesto de que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante **PAD**), instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la **LSC** y el **RLSC**;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERU
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Que, el artículo 91° de la LSC, indica "(...) Los actos de la Administración Pública, que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)";

Que, el artículo 115° del RLSC, establece: "(...) La resolución del órgano sancionador, pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación (...)";

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la DLSC, se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar" (...);

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Informe N° 55-2023-GOB.REG-AMAZONAS-DRSA/RCH/MRL/CSCH, de fecha 29 de septiembre del 2023, corredero a fojas 03 (tres), la jefa del Centro de Salud Chuquibamba (en adelante **CSCH**), comunica las inasistencias de **LA INVESTIGADA**, durante los días 20 al 23 de septiembre del 2023, señalando: "(...) **el día miércoles 20/09/2023, se ausentó del Establecimiento sin papeleta de salida (...) solicitó, vía telefónica Licencia por Enfermedad a partir del día Jueves 21, hasta el día sábado 23 de Setiembre del 2023 (...) los días Jueves 21, Viernes 22, sábado 23 de Setiembre del 2023, se encontraba participando de los eventos deportivos en el anexo de Chumbol - Chuquibamba, por motivo de fiesta patronal de ese lugar (...)**". El resaltado es nuestro. **Adjunta como medios probatorios cuatro (04) fotografías impresas en blanco y negro y un (01) Cd. conteniendo cuatro (04) fotografías y un (01) video con audio.**

De lo anterior podemos deducir, que **LA INVESTIGADA, se habría ausentado injustificadamente a sus labores por un lapso total de cuatro (04) días, correderos del 20 al 23 de septiembre del 2023.**

Mediante Oficio N° 417-2023-GOB.REG-AMAZONAS-DRSA/DRSCH/MRL/RRHH, de fecha 02 de octubre del 2023, corredero a fojas 04 (cuatro), la jefatura de la Micro red de salud Leymebamba (en adelante **MRSL**), remite el informe del párrafo anterior, a la Dirección de la Red de Salud Chachapoyas (en adelante **RSCH**);

Mediante Oficio N° 415-2023-GOB.REG-AMAZONAS-DRSA/DRSCH/MRL/RRHH, de fecha 02 de octubre del 2023, corredero a fojas 08 (ocho), la jefatura de la **MRSL**, deriva la solicitud de Licencia por Enfermedad de **LA INVESTIGADA**, señalando que tendría como fecha de recepción el 29 de septiembre del 2023, adjuntando lo siguiente:

- Solicitud S/N de fecha 28 de septiembre del 2023, con fecha de recepción 30/09/2023, corredera a fojas 07 (siete);

En este punto es menester aclarar que **existen dos errores gramaticales en el Oficio N° 415-2023-GOB.REG-AMAZONAS-DRSA/DRSCH/MRL/RRHH**, puesto que señala como fechas de inasistencias **del 18 al 23 de mayo del 2023**, y como fecha de recepción el **29 de septiembre del 2023**, cuando en realidad debería decir **del 20 al 23 de septiembre del 2023** y fecha



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

de recepción 30 de septiembre del 2023, lo que se evidencia de la revisión del expediente de autos y/o los documentos anexos;

Mediante Informe N° 014-2023-GRA-DRSA/DRSCH-ORRH-TS, de fecha 12 de octubre del 2023, corredero a fojas 09 (nueve), la Asistente Social de la RSCH, deriva los actuados a su Jefe de Recursos Humanos, señalando: "(...) la Microred Leymebamba envió la solicitud de licencia por enfermedad (...) recepcionadas con fechas extemporáneas (...)";

Mediante Oficio N° 2917-2023-GOB.REG.AMAZONAS/DRSCH/OA-RRHH, de fecha 18 de octubre del 2023, corredero a fojas 11 (once), la directora de la RSCH, remite los actuados a la DIRESA, señalando lo siguiente: "(...) la Servidora **SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ** (...) se ausento de su Centro de Labores en un total tres (03) días, desde el 21 de setiembre hasta el 23 de setiembre del presente año; habiendo presentado en forma extemporánea una Solicitud de Licencia por Enfermedad para la justificación de su inasistencia (...)". El resaltado es nuestro;

El documento precedente, no considera el Informe N° 55-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/RCH/MRL/CSCH, de fecha 29 de septiembre del 2023, el cual señala que las inasistencias injustificadas tendrían como fecha de inicio: "(...) el día **miércoles 20/09/2023** (...)", por lo que el total de días de inasistencias injustificadas, sería de 04 (cuatro). El resaltado es nuestro;

Mediante Oficio N° 00151-2023-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-EHD, de fecha 07 de noviembre del 2023, corredero a fojas 13 (trece), esta STRDPS, solicita información acerca del régimen laboral y datos personales de **LA INVESTIGADA**, la cual es remitida mediante Informe Escalonario de fecha 09 de noviembre del 2023, corredero a fojas 16 (dieciséis);

Mediante Carta N°00025-2023-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-EHD, de fecha 21 de octubre del 2023, corredera a fojas 18 (dieciocho), notificada vía aplicativo WhatsApp, previa coordinación y autorización de **LA INVESTIGADA** esta STRDPS la cita a declarar, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.10 del Informe Técnico 000877-2021-Servir-GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante GPGSC-SERVIR), el cual señala: "(...) 3.10 Para que la notificación vía electrónica resulte válida, la norma exige que, previo al envío de la notificación, el servidor autorice de forma expresa el uso de esta modalidad, dicho consentimiento puede darse vía electrónica. De igual modo, debe existir un mecanismo que sirva como acuse recibo; a efectos de tener certeza de que la notificación se ha efectuado satisfactoriamente (...)". Dicha autorización y acuse de recepción corren a fojas 17 (diecisiete);

Con fecha 28 de diciembre del 2023, mediante Acta de Declaración Testimonial, corredera a fojas 28 (veintiocho), **LA INVESTIGADA**, manifiesta: "(...) El día de los hechos, vine a Chachapoyas, ya que mi diente estuvo hinchado y hasta el día de hoy sigo en tratamiento, (...) si bien fui a Chimbol, fue solo para visitar a mi mamá, luego que me dieron mi descanso. El día 20 hable por teléfono con la jefe de personal, diciéndole que iría a Chachapoyas, considerando que me debían 2 (dos) días por trabajar en mis días libres post guardia, dejando mi papeleta con la técnica de servicio, sin embargo, luego me dijeron que no habría cumplido con ello (...)", al preguntársele por las tomas fotográfica manifiesta: "(...) no soy yo (...)";

Como resultado de la visualización de los audios y videos anexos, correderos a fojas 01 (uno), encontramos lo siguiente:

04 (cuatro) imágenes a color, en las que presuntamente se observa a **LA INVESTIGADA**, a saber:

Fotografía 1: posición: de frente, persona de sexo femenino, con zapatillas y pantaloneta negras, polo de manga corta con líneas horizontales de colores negro y rojo, ubicada en una cancha deportiva de tierra, se observa su rostro, por lo que se puede afirmar válidamente que se trataría de **LA INVESTIGADA**,

Fotografía 2: misma toma, un poco más alejada,

Fotografía 3: misma persona, de espaldas, con el número 6 (seis) en la camiseta,

Fotografía 4: misma persona, misma toma.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

01 (un) Video: duración 30 segundos, se observa un grupo de personas de sexo femenino jugando vóley, en el último segundo un espectador llama por el nombre "VITA" (presumiblemente por Barbarita), a la jugadora signada con el número 6 (seis), a lo que ella volteá, dejando ver su rostro, de lo que se puede deducir válidamente que se trataría de **LA INVESTIGADA**

DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- Informe N° 55-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/RCH/MRL/CSCH de fecha 29.09.2023;
- Oficio N° 415-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/MRL/RRHH;
- Oficio N° 2917-2023-GOB.REG.AMAZONAS/DRSCH/OA-RRHH de fecha 18.10.2023;
- Audios y videos;
- Informe de Precalificación N° 0009-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA de fecha 05.04.2024.
- Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/MRS.LEYMEBAMBA/NPC;
- Informe del Órgano Instructor N° 002-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-DRSCH/MRS.L/NPC de fecha 24.07.2024.

FALTA INCURRIDA

De la documentación obrante en el expediente administrativo, podemos advertir que la servidora Santa Barbarita Epiquien Rodríguez en su condición de Tec. Laboratorio del Centro de Salud Chuquibamba de la Red Integrada de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, la servidora con su accionar se encuentra dentro de las causales necesarias para la configuración de la falta administrativa de **"Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la Entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia (...)"**, a saber:

- Por haber solicitado licencia por enfermedad, con la finalidad de asistir a un encuentro deportivo realizado en el anexo de Chumbol – Chuquibamba con motivo de su fiesta patronal.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"**.

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el esmero y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaria Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"², aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

El Segundo Párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", literalmente expresa:

"Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la Ley, para todo aquel personal que desempeña función pública."

Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2. Funciones

- Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

13. La Investigación Previa y la Precalificación

13.1. Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite". Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)

³ Incorporado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Mediante Informe N° 55-2023-GOB.REG-AMAZONAS-DRSA/RCH/MRL/CSCH, de fecha 29 de septiembre del 2023, corredero a fojas 03 (tres), la jefa del Centro de Salud Chuquibamba (en adelante CSCH), comunica las inasistencias de la Servidora Civil TLC. **SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ** (en adelante **LA IMPUTADA**), durante los días 20 al 23 de septiembre del 2023, señalando: "(...) **el día miércoles 20/09/2023, se ausentó del Establecimiento sin papeleta de salida (...) solicitó, vía telefónica Licencia por Enfermedad a partir del día Jueves 21, hasta el día sábado 23 de Setiembre del 2023 (...) los días Jueves 21, Viernes 22, sábado 23 de Setiembre del 2023, se encontraba participando de los eventos deportivos en el anexo de Chumbol - Chuquibamba, por motivo de fiesta patronal de ese lugar (...)**". El resaltado es nuestro. Adjunta como medios probatorios cuatro (04) fotografías impresas en blanco y negro y un (01) CD conteniendo cuatro (04) fotografías y un (01) video con audio. De lo anterior podemos deducir, que **LA IMPUTADA, se habría ausentado injustificadamente a sus labores por un lapso total de cuatro (04) días, correderos del 20 al 23 de septiembre del 2023.**

Mediante Oficio N° 417-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/DRSCH/MRL/RRHH, de fecha 02 de octubre del 2023, corredero a fojas 04 (cuatro), la jefatura de la Micro red de Salud Leymebamba (en adelante MRSL), remite el informe del párrafo anterior, a la Dirección de la Red de Salud Chachapoyas (en adelante RSCH);

Mediante Oficio N° 415-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/DRSCH/MRL/RRHH, de fecha 02 de octubre del 2023, corredero a fojas 08 (ocho), la jefatura de la MRSL, deriva la solicitud de Licencia por Enfermedad de LA IMPUTADA, señalando que tendría como fecha de recepción el 29 de septiembre del 2023, adjuntando lo siguiente:

- Solicitud S/N de fecha 28 de septiembre del 2023, con fecha de recepción 30/09/2023, corredera a fojas 07 (siete);

En este punto es menester aclarar que **existen dos errores gramaticales en el Oficio N° 415-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/DRSCH/MRL/RRHH**, puesto que señala como fechas de inasistencias **del 18 al 23 de mayo del 2023**, y como fecha de recepción el **29 de septiembre del 2023**, cuando en realidad debería decir **del 20 al 23 de septiembre del 2023** y fecha de recepción **30 de septiembre del 2023**, lo que se evidencia de la revisión del expediente de autos y/o los documentos anexos;

Mediante Informe N° 014-2023-GRA-DRSA/DRSCH-ORRH-TS, de fecha 12 de octubre del 2023, corredero a fojas 09 (nueve), la Asistente Social de la RSCH, deriva los actuados a su Jefe de Recursos Humanos, señalando: "(...) **la Microred Leymebamba envió la solicitud de licencia por enfermedad (...) recepcionadas con fechas extemporáneas (...)**";

Mediante Oficio N° 2917-2023-GOB.REG.AMAZONAS/DRSCH/OA-RRHH, de fecha 18 de octubre del 2023, corredero a fojas 11 (once), la directora de la RSCH, remite los actuados a la Dirección Regional de Salud (en adelante DIRESA), señalando lo siguiente: "(...) **la Servidora SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ (...) se ausentó de su Centro de Labores en un total tres (03) días, desde el 21 de setiembre hasta el 23 de setiembre del presente año; habiendo presentado en forma extemporánea una Solicitud de Licencia por Enfermedad para la justificación de su inasistencia (...)**". El resaltado es nuestro. Es de anotar que este documento, no considera el Informe N° 55-2023-GOB.REG-AMAZONAS-DRSA/RCH/MRL/CSCH, de fecha 29 de septiembre del 2023, el cual señala que las inasistencias injustificadas tendrían como fecha de inicio: "(...) **el día miércoles 20/09/2023 (...)**", por lo que **el total de días de inasistencias injustificadas, sería de 04 (cuatro).** El resaltado es nuestro;

Mediante Oficio N° 00151-2023-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-EHD, de fecha 07 de noviembre del 2023, corredero a fojas 13 (trece), esta STRDPS, solicita información acerca del régimen laboral y datos personales de LA IMPUTADA, la cual es remitida mediante Informe Escalafonario de fecha 09 de noviembre del 2023, corredero a fojas 16 (dieciséis);

Mediante Carta N° 00025-2023-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-EHD, de fecha 21 de octubre del 2023, corredera a fojas 18 (dieciocho), notificada vía aplicativo WhatsApp, previa coordinación y autorización de LA IMPUTADA esta STRDPS, la cita a declarar, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.10 del Informe Técnico 000877-2021-Servir-GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante GPGSC-SERVIR), el cual señala: "(...) **3.10 Para que la notificación vía electrónica resulte válida, la norma exige que, previo al envío de la notificación, el servidor autorice de forma expresa el uso de esta modalidad, dicho consentimiento puede darse**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



BICENTENARIO
PERÚ
2024

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

vía electrónica. De igual modo, debe existir un mecanismo que sirva como acuse recibo; a efectos de tener certeza de que la notificación se ha efectuado satisfactoriamente (...). Dicha autorización y acuse de recepción corren a fojas 17 (diecisiete);

Con fecha 28 de diciembre del 2023, mediante Acta de Declaración Testimonial, corredera a fojas 28 (veintiocho), LA IMPUTADA, manifiesta: "(...) El día de los hechos, vine a Chachapoyas, ya que mi diente estuvo hinchado y hasta el día de hoy sigo en tratamiento, (...) si bien fui a Chimbol, fue solo para visitar a mi mamá, luego que me dieron mi descanso. El día 20 hable por teléfono con la jefe de personal, diciéndole que iría a Chachapoyas, considerando que me debían 2 (dos) días por trabajar en mis días libres post guardia, dejando mi papeleta con la técnica de servicio, sin embargo, luego me dijeron que no habría cumplido con ello (...)", al preguntársele por las tomas fotográfica manifiesta: "(...) no soy yo (...)", el resultado es nuestro;

Como resultado de la visualización de los audios y videos anexos, correderos a fojas 01 (uno), encontramos lo siguiente:

- 04 (cuatro) imágenes a color, en las que presuntamente se observa a LA IMPUTADA, a saber:
- **Fotografía 1:** posición: de frente, persona de sexo femenino, con zapatillas y pantaloneta negras, polo de manga corta con líneas horizontales de colores negro y rojo, ubicada en una cancha deportiva de tierra, se observa su rostro, por lo que se puede afirmar válidamente que se trataría de LA IMPUTADA,
- **Fotografía 2:** misma toma, un poco más alejada,
- **Fotografía 3:** misma persona, de espaldas, con el número 6 (seis) en la camiseta,
- **Fotografía 4:** misma persona, misma toma.
- **01 (un) Video:** duración 30 segundos, se observa un grupo de personas de sexo femenino jugando vóley, en el último segundo un espectador llama por el nombre "VITA" (presumiblemente por Barbarita), a la jugadora con el número 6 (seis), a lo que ella voltea, dejando ver su rostro, de lo que se puede deducir válidamente que se trataría de LA IMPUTADA;

Por lo anterior, podemos concluir que LA INVESTIGADA incurrió en la falta administrativa disciplinaria de usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia (...).

Bajo ese contexto, se le imputa a la servidora civil SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ, en la condición de Técnico en Laboratorio del Centro de Salud Chuquibamba de la Microred de Salud Leymebamba de la Red Integrada de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, el siguiente hecho:

- Por haber solicitado licencia por enfermedad, con la finalidad de asistir a un encuentro deportivo realizado en el anexo Chumbol – Chuquibamba con motivo de su fiesta patronal.

Siendo así, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que la servidora civil Tec. Lab. SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ, ha cometido la falta de carácter disciplinario establecida en el literal a) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

NORMA VULNERADA

REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES CIVILES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS, aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 832-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA (en adelante RIS):

Artículo 27.4°: "(...) Los descuentos por tardanzas o inasistencias injustificadas, no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no se exime de la aplicación de la sanción administrativa disciplinaria, de conformidad con el RIS (...);"

Artículo 44°, referido a la licencia por incapacidad, enfermedad, accidente común: "(...) Se otorga al/la servidor/a civil que sufre de una dolencia que le impide el normal desempeño de sus funciones en el centro de labores,



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

acreditado con el Certificado Médico Particular (CMP) o CITT correspondiente. Este documento, debe presentarse por el/la servidor/a civil a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de reincorporado/a su centro de trabajo, caso contrario, es considerado como inasistencia injustificada (...);

Artículo 60.2°, que señala: "(...) Los/las servidores/as civiles que por razones de fuerza mayor se encuentren impedidos de concurrir al Centro de Trabajo, deben (...) presentar la excusa respectiva (si la hubiera) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrida la inasistencia (...);

Artículo 61.1°: referido a las Inasistencias por enfermedad: "(...) Cuando se trata de enfermedad común, por la cual el/la servidor/a civil se encuentre impedido de concurrir al Centro de Trabajo, debe remitir a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos el certificado médico correspondiente (expedido por el Ministerio de Salud, EsSalud, Entidad Prestadora de Salud (EPS) o particular) (...) en original, dentro de los tres (03) días hábiles de su reincorporación a sus labores, para los efectos de justificación y control (...);

Artículo 121.2°: referido a las faltas disciplinarias, que señala: "(...) Las faltas disciplinarias pueden ser consideradas como faltas leves y como faltas graves. Las faltas graves se encuentran establecidas en la Ley N° 30057 y demás previstas por Ley (...);

Artículo 122°, numerales 1° y 2°, referidos a las Sanciones Disciplinarias: "(...) Las faltas leves se sancionan como amonestación verbal o escrita conforme al presente reglamento y las faltas graves se sancionan con suspensión y/o destituciones previstas en la Ley del Servicio Civil (...);

LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL (en adelante LSC):

Artículo 85. "(...) Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento (...);

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, Y SU MODIFICATORIA DECRETO SUPREMO N° 127-2019-PCM (en adelante RLSC):

Artículo 98.- "(...) Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria:

98.1. La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85° de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

98.2. De conformidad con el artículo 85°, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:

a) **Usar indebidamente las licencias** cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales (...). El resaltado es nuestro

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA CIVIL

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 91° del RLSC: "La responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando por tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la LSC, en el artículo 97° del RLSC y en el numeral 10.1° de la DLSC, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, opera a los 3 (tres) años de haberse cometido la falta, sin embargo, en caso de que Recursos Humanos o la STRDPS hayan tomado conocimiento de la falta, la prescripción operara a 1 (un) año después de esta toma de conocimiento;

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los numerales 1° y 6° del artículo IV de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), "El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señale, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley". En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por Ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, con excepción de situaciones puntuales";

En esa misma línea, conforme a lo establecido en artículo 16° de la LMEP, es una obligación de los servidores civiles, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño de las mismas;

Por consiguiente, podemos inferir que cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales, con las labores o funciones a su cargo, a fin de desempeñarse de la mejor manera posible;

De la documentación obrante en el expediente administrativo, podemos advertir que en su condición de Tec. Lab. del Centro de Salud Chuquibamba de la Microred de Salud Leymebamba de la Red Integrada de Salud Chachapoyas ha incurrido en falta administrativa disciplinaria toda vez que, ha hecho uso indebido de las licencias, al solicitar licencia por enfermedad con la finalidad de asistir a un encuentro deportivo; cabe precisar que, dicha falta se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el literal a) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, misma que precisa: "a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, concordante con el literal a) del numeral 2) del Artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014, y su modificatoria Decreto Supremo N° 127-2019-PCM que establece: "a) Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatoria conforme a las normas de la materia (...)".

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SERVIDORA CIVIL SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ

A través de la Cédula de Notificación N° 001-2024/DIRESA-STRDPS-OEA se hizo llegar a la servidora civil Santa Barbarita Epiquien Rodríguez con fecha 09 de marzo de 2024 la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/MRS.LEYMEBAMBA/NCP, y sus respectivos acompañados.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación el servidor civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

Con Oficio N° 01-2024-CCSS-CH-AMAZONAS de fecha 12 de abril de 2023, la servidora Santa Barbarita Epiquien Rodríguez presenta sus descargos, indicando lo siguiente:

"Respecto a la ocurrencia del día 20 de septiembre del 2023:

En el punto 3.3 de su escrito de descargos, LA IMPUTADA, señala: "(...) Jefa del Centro de Salud Chuquibamba (...) **manifiesta que con fecha 20 de setiembre del 2023, me ausenté del establecimiento sin papeleta de salida (...) es FALSO**, ya que en dicha **conversación telefónica** (...) me indica que deje dicha papeleta con el personal de turno (...) DOILITH RAQUEL REYNA FARJE (...) por lo que mi persona deja la papeleta según lo indicado (...) me reincorporo (...) manifiesta haber entregado a la Jefa de personal (...) la papeleta de salida correspondiente al día miércoles 20 de setiembre del 2023 para que lo firme, luego de firmar dicha papeleta (...) lleva para ser visada por la Jefa del Centro de salud (...) es en este momento que dicho documento es retenido por la persona antes



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

mencionada quien hasta la fecha niega haber recibido dicha papeleta. Como sustento de lo cual anexa (...) la declaración jurada de Técnica en Enfermería DOILITH RAQUEL REYNA FARJE (...);

En este punto debemos considerar que LA IMPUTADA, **reconoce que el día 20 de septiembre del 2023, no asistió a laborar, pero ingresó al CSC a redactar y dejar encargada a otro servidor la tramitación de su papeleta de salida**, con lo cual estaría vulnerando lo normado en el artículo 38° del RIT, que prescribe que **la papeleta de salida es un documento utilizado para solicitar "permisos por horas", los cuales "son tomados después de la hora de ingreso"**; es decir, que se requiere previamente el ingreso del servidor a cumplir con su servicio, para lo cual necesariamente **debió haber registrado su ingreso y posteriormente solicitar el permiso** respectivo, para formalizar lo cual debía extenderse la papeleta y que **dicho trámite es personal**, puesto que exige una coordinación entre el servidor, su jefatura inmediata;

Lo anterior, se corrobora con los documentos emitidos por la servidora civil Técnica en Enfermería DOILITH RAQUEL REYNA FARJE, primero mediante Declaración Jurada, en la cual señala: "(...) DECLARO BAJO JURAMENTO, **haber entregado** a la Jefa de personal de ese entonces (...) la **papeleta de salida** correspondiente al día miércoles 20 de setiembre del 2023 de la Tec. En laboratorio SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ (...)" y por segunda vez mediante la Carta N° 001-2024-CHUQUIBAMBA/D.R.R.F., en la cual señala: "(...) El día miércoles 20 de setiembre del año 2023 a horas 7:40 am, aprox. la **TLC Santa Barbarita Epiquien Rodriguez se hace presente en el Centro de Salud Chuquibamba**, luego de saludarme ya que mi persona estaba de turno **pasa a usar computadora a fin de imprimir su papeleta de salida**, luego **me indica que ella había llamado al jefe de personal para que lo firme su papeleta de salida** (...) quien **lo indico que lo deje con mi persona para que lo firme** (...) **me hace entrega ella personalmente dicho documento** encargándome que lo haga firmar al Jefe de Personal cuando llegue, **pasando la TLC Santa Barbarita Epiquien Rodriguez a retirarse del Centro de Salud** (...". El resaltado es nuestro;

Respecto a las llamadas telefónicas realizadas por LA IMPUTADA los días 20 y 21 de septiembre del 2023:

Mediante Informe N° 001-2024-CHUQUIBAMBA/S.B.E.R, de fecha 10 de mayo del 2024, corredero a fojas 65 (sesenta y cinco), LA IMPUTADA, afirma: "(...) Con respecto a las llamadas realizadas (...) **realice dicha llamada en cuya conversación pido a la jefa del Centro de Salud** (...) **que me diera permiso por salud** (...) me contesta que deje dicha papeleta con el personal de turno de aquel entonces en este caso la Técnica en Enfermería DOILITH RAQUEL REYNA FARJE, tal como se acredita con la declaración jurada de dicho personal (...". LA IMPUTADA, manifiesta que mediante una primera llamada telefónica coordinó la entrega de la papeleta de permiso de salida, es decir, que **asistió a laborar**, pero ya no se encontraba en el centro de salud al momento de solicitar el permiso, por lo que realizó una llamada telefónica para regularizar su salida; sin embargo, eso se contradice con lo afirmado por la JCSC, mediante Oficio N° 034-2024-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-RSCH/MRL-CSCH, de fecha 08 de mayo del 2024, corredero a fojas 62 (sesenta y dos), la JCSC, remite lo solicitado, refiriendo que: "(...) **El día 20/09/2023 (...) no asistió a laborar (...) tampoco se comunicó que no va ir a laborar** (...";

En el punto 3.4 del referido Informe N° 001-2024-CHUQUIBAMBA/S.B.E.R, LA IMPUTADA señala: "(...) En cuanto al segundo punto (...) **Jefa del Centro de Salud Chuquibamba, admite que vía telefónica solicitó licencia por enfermedad** a partir de día jueves 21, hasta el día sábado 23 de setiembre del 2023, **indicando también que el día lunes 25 de setiembre estaría regularizando la documentación de sustento y que recién el 29 de setiembre regularice** dicha documentación (...) **que con fecha 25 de setiembre del 2023 me acerco a la oficina de la Jefa del Centro de Salud para hacerle entrega de la solicitud correspondiente** (...) es ahí en presencia de la Técnica en Enfermería DOILITH RAQUEL REYNA FARJE personal de este establecimiento, que de forma prepotente me manifiesta que no me iba a recibir ningún documento, es por ello que he tenido que enviar a Leymebamba dicho documento para ser presentado directamente al Jefe de la Microred/IPRESS Leymebamba, Obsta. Nilton Pinedo Calampa, tal como se demuestra con la copia del cargo de dicho documento que obran en autos (...)

LA IMPUTADA, da a entender que mediante llamada telefónica coordinó la entrega de la papeleta de salida, es decir, que asistió a laborar, pero ya no se encontraba en el centro de salud al momento de tramitar el permiso mediante la papeleta de salida; por ello es que, el Órgano Instructor toma como prueba fehaciente un CD conteniendo 4 tomas fotográficas y 01 video, del cual luego de ser reproducido concluye indicando que válidamente se trata de la imagen de la investigada, pasando a detallar solo vestimenta y posición y acción, mas no detalla origen, fecha, hora y por quien han sido tomadas dichas fotografías y video. Tampoco presenta algún testigo que haya presenciado y que confirme que dichas imágenes corresponden a mi participación en los eventos deportivos en el anexo de Chumbul las fechas 21-22 y 23 de setiembre del año 2023 como se presume (...) De las fotografías y video que obran (...) **dan cuenta**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

del registro de imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, lugar, ni época en las que fueron tomadas ya que no han sido evaluadas por un perito especialista y al carecer de reconocimiento y ratificación carecen de autenticidad, más aún si no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba como documentos, testimonios, etc. (...) en la actualidad existen aplicaciones con las cuales es posible preparar el hecho fotográfico o video (modificando fechas, hora y otros) (...) no se ha valorado ni sometido a verificación durante la investigación el certificado odontológico N° A 045272 de fecha 21 de setiembre del 2023, receta y boleta de venta N° 0000055 de fecha 21/09/2023, evidenciándose de esta manera la falta de interés de parte del órgano instructor de hacer justicia, poniendo en duda la presunta falta administrativa (...) debo manifestarle que con la Lic. LILY ROXANA FLORES VILLALOBOS Jefa del Centro de Salud Chuquibamba, mi persona y el personal que labora en dicho Centro de Salud se ha tenido ciertas discrepancias por el trato y forma de ejecución de sus funciones, afectando de este modo el ambiente laboral más aun cuando de todo lo señalado en el presente descargo se demuestra su mala fe e instigamiento, debiéndose tener en cuenta lo antes señalado al momento de emitir su decisión (...). (énfasis nuestro).

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales son las labores o funciones a su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera.

En ese sentido, se observa que tanto a nivel legal (Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y Decreto Legislativo como a nivel de instrumentos de gestión institucionales, se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitucional Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuales son las funciones inherentes al cargo ostenta y además cumplir estas a cabalidad.

En ese orden de ideas, corresponde evaluar y analizar si la servidora civil TEC. LAB. SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ del Centro de Salud Chuquibamba de la Microred de Salud Leymebamba, ha direccionado su actuar dentro del marco legal invocado precedentemente, así como, en caso de haber actuado fuera de dichos dispositivos, se deberá determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

En este sentido, de la revisión de los documentos adjuntados que forman parte del Expediente 096-2023-PAD-STRDPS, se evidencia que LA IMPUTADA, habría incurrido en la falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión y/o destitución, previo proceso administrativo, según lo regulado en el numeral 2° del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y su modificatoria Decreto Supremo N° 127-2019-PCM, en cuyo numeral a) prescribe: "(...) Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia (...)", por el hecho de haber solicitado licencia por enfermedad, con la finalidad de asistir a un encuentro deportivo realizado en el anexo de Chumbol – Chuquibamba con motivo de su fiesta patrona, por lo que se evidencia el propósito de LA IMPUTADA, de vulnerar su obligación de concurrir a sus labores programadas por el Puesto de Salud Chuquibamba;

Que, en ese sentido, la SERVIDORA CIVIL SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ, en su condición de técnico en laboratorio clínico del Puesto de Salud de Chuquibamba, perteneciente a la Microred de Salud Leymebamba, habría incumplido con asistir a su centro de laborales los días del 21 al 23 de setiembre del 2023, por lo tanto se determina la transgresión de lo previsto en el literal a) del Artículo 85° de la Ley N 30057, Ley del Servicio Civil;

En cuanto a la probable sanción a imponer, se tiene que el Artículo 85° de la LSC, determina que "(...) Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...), en concordancia con el numeral 2° del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y su modificatoria Decreto Supremo N° 127-2019-PCM, que prescribe: "(...) De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias (...)" El resaltado es nuestro;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

En el presente caso, al haberse identificado los hechos que determinarían la comisión de una falta disciplinaria cometida por LA INVESTIGADA, esto es la falta tipificada en el numeral 2° del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y su modificatoria Decreto Supremo N° 127-2019-PCM, en cuyo numeral a) prescribe: "(...) Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia (...)", por el hecho de haber solicitado licencia por enfermedad, con la finalidad de asistir a un encuentro deportivo realizado en el anexo de Chumbol - Chuquibamba

Ahora bien, sobre la falta imputada, se tiene que el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento (...)".

Corresponde señalar que, en el presente procedimiento se cumplió con notificar a la procesada, los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

Por lo tanto, a través de Informe del Órgano Instructor N° 002-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DIRSEA-DRSCH/MRS.L/NPC de fecha 24 de julio de 2024, recomendó:

"IMPONER la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 00 a 03 DÍAS CALENDARIOS** a **SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ** en su condición de técnico en Laboratorio del Puesto de Salud de Chuquibamba, perteneciente a la Microred de Salud Leymebamba de la Red de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prescrita en el literal a) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil."



DEL INFORME ORAL PRESENTADO POR LA SERVIDORA CIVIL SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ

Aunando en ello, mediante Carta N° 0063-2024-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRH de fecha 13 de agosto de 2024, se notificó válidamente a la servidora Santa Barbarita Epiquien Rodríguez el Informe del Órgano Instructor N° 002-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-DRSCH/MRS.L/NPCPAD, para que solicite su informe oral dentro del plazo de tres (3) días de notificada, si lo estima pertinente.

Al respecto, la servidora Santa Barbarita Epiquien Rodríguez solicita la realización de Informe Oral ante el Órgano Sancionador del PAD.

Mediante Acta de Diligencia de Informa Oral de fecha 26 de agosto de 2024, en presencia del Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, como Órgano Sancionador, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador y la administrada investigada, manifiestan que:

"(...)

Mi Nombres es Barbarita Epiquien Rodríguez, soy técnico en laboratorio, laboro en el Centro de Salud Chuquibamba – Microred de Leymebamba.

Voy hablar sobre la denuncia, de mi inasistencia, pero yo presente mi documento para justificar, yo hable con el Jefe de personal que es la señorita Jazmín (vía telefónica), ella me dio el permiso, el 20 por la mañana le deje mi papeleta con la Sra Raquel, quién me dice que lo dejará para que lo firmen, de manera posterior la Sra Raquel informa a la Lic, Lily Roxana Flores Villalobos, quién no prosigue el trámite correspondiente de la papeleta y ya no me devuelve.

La jefe del establecimiento empezó a tratarme diferente, ella siempre falta, todo el tiempo para faltando, en una oportunidad yo le llame la atención y desde ahí empezó a tratarme diferente.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Ella siempre falta, ella hace lo que quiere, el 26 de julio salió sin hacer su guardia ese día, y regreso el 15 de este mes, firmo el cuaderno como si hubiera hecho su guardia de ese día; y cuando una persona habla, no le gusta, ahí es donde ella empieza con el odio, como tiene poder empieza a vengarse"

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS DESCARGOS Y AL INFORME ORAL DE LA SERVIDORA CIVIL TECNICO EN LABORATORIO SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ

DE LOS DESCARGOS

Ahora bien, de la revisión de los descargos presentados se tiene que la servidora civil Tec. Lab. SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ cuestiona diversos aspectos del presente procedimiento administrativo que procederemos a desvirtuar a continuación:

Respecto a la ocurrencia del día 20 de septiembre del 2023:

En el punto 3.3 de su escrito de descargos, LA IMPUTADA, señala: "(...) Jefa del Centro de Salud Chuquibamba (...) **manifiesta que con fecha 20 de setiembre del 2023, me ausenté del establecimiento sin papeleta de salida (...) es FALSO**, ya que en dicha conversación telefónica (...) me indica que deje dicha papeleta con el personal de turno (...) DOILITH RAQUEL REYNA FARJE (...) por lo que mi persona deja la papeleta según lo indicado (...) me reincorporo (...) manifiesta haber entregado a la Jefa de personal (...) la papeleta de salida correspondiente al día miércoles 20 de setiembre del 2023 para que lo firme, luego de firmar dicha papeleta (...) lleva para ser visada por la Jefa del Centro de salud (...) es en este momento que dicho documento es retenido por la persona antes mencionada quien hasta la fecha niega haber recibido dicha papeleta. Como sustento de lo cual anexa (...) la declaración jurada de Técnica en Enfermería DOILITH RAQUEL REYNA FARJE (...)";

En este punto debemos considerar que LA IMPUTADA, reconoce que el día 20 de septiembre del 2023, no asistió a laborar, pero ingresó al CSC a redactar y dejar encargada a otro servidor la tramitación de su papeleta de salida, con lo cual estaría vulnerando lo normado en el artículo 38° del RIT, que prescribe que la papeleta de salida es un documento utilizado para solicitar "permisos por horas", los cuales "son tomados después de la hora de ingreso"; es decir, que se requiere previamente el ingreso del servidor a cumplir con su servicio, para lo cual necesariamente debió haber registrado su ingreso y posteriormente solicitar el permiso respectivo, para formalizar lo cual debía extenderse la papeleta y que dicho trámite es personal, puesto que exige una coordinación entre el servidor, su jefatura inmediata;

Lo anterior, se corrobora con los documentos emitidos por la servidora civil Técnica en Enfermería DOILITH RAQUEL REYNA FARJE, primero mediante Declaración Jurada, en la cual señala: "(...) DECLARO BAJO JURAMENTO, haber entregado a la Jefa de personal de ese entonces (...) la papeleta de salida correspondiente al día miércoles 20 de setiembre del 2023 de la Tec. En laboratorio SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ (...)" y por segunda vez mediante la Carta N° 001-2024-CHUQUIBAMBA/D.R.R.F., en la cual señala: "(...) El día miércoles 20 de setiembre del año 2023 a horas 7:40 am. aprox. la TLC Santa Barbarita Epiqueien Rodriguez se hace presente en el Centro de Salud Chuquibamba, luego de saludarme ya que mi persona estaba de turno **pasa a usar computadora a fin de imprimir su papeleta de salida**, luego me indica que ella había llamado al jefe de personal para que lo firme su papeleta de salida (...) quien lo indico que lo deje con mi persona para que lo firme (...) me hace entrega ella personalmente dicho documento encargándome que lo haga firmar al Jefe de Personal cuando llegue, **pasando la TLC Santa Barbarita Epiqueien Rodriguez a retirarse del Centro de Salud (...)**". El resultado es nuestro;





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Respecto a las llamadas telefónicas realizadas por LA IMPUTADA los días 20 y 21 de septiembre del 2023:

Mediante Informe N° 001-2024-CHUQUIBAMBA/S.B.E.R, de fecha 10 de mayo del 2024, corredero a fojas 65 (sesenta y cinco), LA IMPUTADA, afirma: "(...) Con respecto a las llamadas realizadas (...) **realice dicha llamada en cuya conversación pido a la jefa del Centro de Salud (...) que me diera permiso por salud (...) me contesta que deje dicha papeleta con el personal de turno de aquel entonces en este caso la Técnica en Enfermería DOILITH RAQUEL REYNA FARJE, tal como se acredita con la declaración jurada de dicho personal (...)**". LA IMPUTADA, manifiesta que mediante una primera llamada telefónica coordinó la entrega de la papeleta de permiso de salida, es decir, que **asistió a laborar**, pero ya no se encontraba en el centro de salud al momento de solicitar el permiso, por lo que realizó una llamada telefónica para regularizar su salida; sin embargo, eso se contradice con lo afirmado por la JCSC, mediante Oficio N° 034-2024-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-RSCH/MRL-CSCH, de fecha 08 de mayo del 2024, corredero a fojas 62 (sesenta y dos), la JCSC, remite lo solicitado, refiriendo que: "(...) **El día 20/09/2023 (...) no asistió a laborar (...) tampoco se comunicó que no va ir a laborar (...)**";

En el punto 3.4 del referido Informe N° 001-2024-CHUQUIBAMBA/S.B.E.R, LA IMPUTADA señala: "(...) En cuanto al segundo punto (...) **Jefa del Centro de Salud Chuquibamba, admite que vía telefónica solicitó licencia por enfermedad a partir de día jueves 21, hasta el día sábado 23 de setiembre del 2023, indicando también que el día lunes 25 de setiembre estaría regularizando la documentación de sustento y que recién el 29 de setiembre regularice dicha documentación (...) que con fecha 25 de setiembre del 2023 me acerco a la oficina de la Jefa del Centro de Salud para hacerle entrega de la solicitud correspondiente (...) es ahí en presencia de la Técnica en Enfermería DOILITH RAQUEL REYNA FARJE personal de este establecimiento, que de forma prepotente me manifiesta que no me iba a recibir ningún documento, es por ello que he tenido que enviar a Leymebamba dicho documento para ser presentado directamente al Jefe de la Microred/IPRESS Leymebamba, Obsta. Nilton Pinedo Calampa, tal como se demuestra con la copia del cargo de dicho documento que obran en autos (...)**

LA IMPUTADA, da a entender que mediante llamada telefónica coordinó la entrega de la papeleta de salida, es decir, que asistió a laborar, pero ya no se encontraba en el centro de salud al momento de tramitar el permiso mediante la papeleta de salida; por ello es que, el Órgano Instructor toma como prueba fehaciente un CD conteniendo 4 tomas fotográficas y 01 video, del cual luego de ser reproducido concluye indicando que válidamente se trata de la imagen de la investigada, pasando a detallar solo vestimenta y posición y acción, mas no detalla origen, fecha, hora y por quien han sido tomadas dichas fotografías y video. Tampoco presenta algún testigo que haya presenciado y que confirme que dichas imágenes corresponden a mi participación en los eventos deportivos en el anexo de Chumbol las fechas 21-22 y 23 de setiembre del año 2023 como se presume (...) De las fotografías y video que obran (...) **dan cuenta del registro de imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, lugar, ni época en las que fueron tomadas ya que no han sido evaluadas por un perito especialista y al carecer de reconocimiento y ratificación carecen de autenticidad**, más aún si no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba como documentos, testimonios, etc. (...) en la actualidad existen aplicaciones con las cuales es posible preparar el hecho fotográfico o video (modificando fechas, hora y otros) (...) **no se ha valorado ni sometido a verificación durante la investigación el certificado odontológico N° A 045272 de fecha 21 de setiembre del 2023, receta y boleta de venta N° 0000055 de fecha 21/09/2023, evidenciándose de esta manera la falta de interés de parte del órgano instructor de hacer justicia, poniendo en duda la presunta falta administrativa (...) debo manifestarle que con la Lic. LILY ROXANA FLORES VILLALOBOS Jefa del Centro de Salud Chuquibamba, mi persona y el personal que labora en dicho Centro de Salud se ha tenido ciertas discrepancias por el trato y forma de ejecución de sus funciones, afectando de este modo el ambiente laboral más aun cuando de todo lo señalado en el presente descargo se demuestra su mala fe e instigamiento, debiéndose tener en cuenta lo antes señalado al momento de emitir su decisión (...)**". (énfasis nuestro).



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

DE SU INFORME ORAL

- VOY HABLAR SOBRE LA DENUNCIA, DE MI INASISTENCIA, PERO YO PRESENTE MI DOCUMENTO PARA JUSTIFICAR, YO HABLE CON EL JEFE DE PERSONAL QUE ES LA SEÑORITA JAZMÍN (VÍA TELEFÓNICA), ELLA ME DIO EL PERMISO, EL 20 POR LA MAÑANA LE DEJE MI PAPELETA CON LA SRA RAQUEL, QUIÉN ME DICE QUE LO DEJARÁ PARA QUE LO FIRME, DE MANERA POSTERIOR LA SRA RAQUEL INFORMA A LA LIC, LILY ROXANA FLORES VILLALOBOS, QUIÉN NO PROSIGUE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE DE LA PAPELETA Y YA NO ME DEVUELVE.

Al respecto, debemos precisar encargo a otro servidor del establecimiento de salud para la tramitación de su papeleta de salida, puesto que, a través de llamada telefónica esta habría coordinado la entrega de la papeleta de salida; sin embargo, este trámite debe desarrollarse con carácter personalísimo, al considerarse una papeleta de salida como un "permiso por horas", las cuales son consideradas después de la hora de ingreso. Aunando en ello, no existió una coordinación entre el servidor y su jefatura inmediata.

- LA JEFE DEL ESTABLECIMIENTO EMPEZÓ A TRATARME DIFERENTE, ELLA SIEMPRE FALTA, TODO EL TIEMPO PARA FALTANDO, EN UNA OPORTUNIDAD YO LE LLAME LA ATENCIÓN Y DESDE AHÍ EMPEZÓ A TRATARME DIFERENTE.

Al respecto, no sé adjunta evidencia y medios de prueba que sustenten lo alegado por la imputada, por ende, no se puede tener en consideración lo precisado por la servidora civil imputada. Además, dichos comentarios no tienen relevancia para el caso en concreto.

- ELLA SIEMPRE FALTA, ELLA HACE LO QUE QUIERE, EL 26 DE JULIO SALÍ SIN HACER SU GUARDIA ESE DÍA, Y REGRESO EL 15 DE ESTE MES, FIRMO EL CUADERNO COMO SI HUBIERA HECHO SU GUARDIA DE ESE DÍA; Y CUANDO UNA PERSONA HABLA, NO LE GUSTA, AHÍ ES DONDE ELLA EMPIEZA CON EL ODIIO, COMO TIENE PODER EMPIEZA A VENGARSE".

Al respecto, no sé adjunta evidencia y medios de prueba que sustenten lo alegado por la imputada, por ende, no se puede tener en consideración lo precisado por la servidora civil imputada. Además, dichos comentarios no tienen relevancia para el caso en concreto.

SOBRE LA FACULTAD DEL ÓRGANO SANCIONADOR PARA MODIFICAR LA SANCIÓN PROPUESTA EN EL ACTO DE INICIO DEL PAD:

El numeral 2.4° del Informe Técnico 000059-2022-Servir-GPGSC, prescribe: "(...) es preciso remitirnos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó - entre otros - lo siguiente (...) 3.2 (...) en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad cuando hagan las veces de órganos sancionadores, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser modificada por una de mayor gravedad para el servidor (...) 3.3 De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa (...) 3.4 Cuando las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos (...)". El resaltado es nuestro;

Que, habiendo este Órgano Sancionador realizado un análisis técnico legal a través de la contrastación de las fuentes materia de investigación del presente procedimiento disciplinario, a raíz de la exhibición de los medios probatorios, los hechos y





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

los descargos presentados por la presunta infractora mediante Escrito de fecha 21 de mayo de 2024, y considerando que si bien efectivamente existe la comisión de una falta administrativa disciplinaria, también existen atenuantes, como son que la servidora no cuenta con antecedentes y que no existe reincidencia;

En ese orden de ideas este Órgano Sancionador, modifica la sanción propuesta por el Órgano Instructor, en este caso la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 00 A TRES (03) DÍAS**, por la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, la que es otorgada bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según lo prescrito en el TLPAG, para una imposición de una medida disciplinaria, conforme a los medios probatorios recabados y los descargos realizados por **LA IMPUTADA**;

SANCION A IMPONER

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

- (...)
- Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
 - Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
 - Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (...)

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son:

- (...)
- Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
 - El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
 - El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
 - El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
 - La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
 - La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)

Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora civil **SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ**; siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado para imponer la sanción que considere pertinente dentro de los parámetros que la ley faculta.

Respecto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Potestad Administrativa Disciplinaria:

"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



BICENTENARIO
PERÚ
2024

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Asimismo, resulta pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que:

"(...) el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

De este modo, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor investigado.

En ese orden de ideas, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

"(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- (...)
- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
 - Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
 - El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
 - Las circunstancias en que se comete la infracción.
 - La concurrencia de varias faltas.
 - La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
 - La reincidencia en la comisión de la falta.
 - La continuidad en la comisión de la falta.
 - El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del Principio de Interdicción de Arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que:

"(...) Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el Principio de Interdicción o Prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)"

Este Órgano Sancionador, ha considerado los supuestos de imposición y graduación de conformidad con lo prescrito en los artículos 87° y 91° de la LSC, acorde a las consideraciones para graduar la sanción, por lo que se colige que:





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

El artículo 87° de la LSC, ha prescrito que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

De allí que los servidores, al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentren obligados a resguardar los intereses generales de la sociedad. Por consiguiente, se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales.

El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.

Un correcto funcionamiento de la Administración Pública implica que los ciudadanos que forman parte del Estado Peruano puedan ser atendidos en niveles de igualdad y óptimas condiciones.

En el presente caso, nos encontramos ante el uso indebido de las licencias, toda vez que la servidora Tec. Lab. Santa Barbarita Epiqueñ Rodríguez, solicita licencia por enfermedad a fin de asistir a un encuentro deportivo realizado en el anexo Chumbol - Chuquibamba; es decir, existe una afectación a los intereses generales del Estado, puesto que, se deja sin personal el establecimiento de salud, para realizar otras funciones distintas a la que fue contratada; además de utilizar de manera inadecuada su licencia por enfermedad.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.

Sobre este criterio, además es importante tener en cuenta que si bien el numeral 1 del artículo 180° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad puede exigir a los administrados la presentación de documentos, informaciones, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; el numeral 2 del mismo artículo establece una excepción respecto a hechos perseguibles cometidos por el administrado, estableciéndose que en ese supuesto será legítimo el rechazo a tal exigencia, esto como una manifestación del derecho a la no autoincriminación.

Atendiendo a lo señalado, desde luego no se puede pretender exigir u obligar al servidor al reconocimiento de la falta ni mucho menos a que colabore con la investigación; sino tan solo que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

constitutivo de la falta. En otras palabras, si bien el servidor puede no colaborar con la investigación, no debería entorpecer el desarrollo de la misma mediante las acciones antes mencionadas, de presentarse esto último lógicamente se justificaría la intensificación en la gravedad de la sanción.

De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas.

En el presente caso no aplica este criterio.

- b) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor en su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones.

En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor.

Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.

En el presente caso no aplica este criterio.

- c) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**

Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.

En el presente caso no aplica este criterio.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

d) La concurrencia de varias faltas.

Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

En el presente caso no aplica este criterio.

e) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.

En el presente caso no aplica este criterio.

f) La reincidencia en la comisión de la falta.

Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley.

En el presente caso no aplica este criterio, puesto que, no se encuentra demérito en su legajo.

g) La continuidad en la comisión de la falta.

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.

En el presente caso no aplica este criterio.

h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

En el presente caso no aplica este criterio.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



BICENTENARIO
PERÚ
2024

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Por lo expuesto, y evaluadas las condiciones de graduación de sanción siendo susceptible de ser sancionado de acuerdo al artículo 88° de la Ley de Servicio Civil Ley N° 30057, que indica que las sanciones aplicables serán las siguientes; a) **Amonestación verbal o escritas**. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo;

Que, habiendo realizado un análisis técnico legal a través de la contrastación de las fuentes materia de investigación del presente procedimiento disciplinario, se ha determinado a raíz de la exhibición de los medios probatorios, los hechos y los descargos presentados por el presunto infractor; como Órgano Sancionador se concluye:

Este Órgano Sancionador, considera que efectivamente existe la comisión de una falta administrativa disciplinaria cometida por **LA IMPUTADA**, dado que, no ha demostrado con suficientes elementos de prueba que, se no se ha negado en reiteradas oportunidades a brindar apoyo solicitado por su superior jerárquico del Centro de Salud Mental Comunitario "Ayllu Sachapuyos"; transgrediendo con su accionar el literal b) del artículo 85 de la LSC.

En ese orden de ideas este Órgano Sancionador, modifica la sanción propuesta por el Órgano Instructor, por la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora civil **SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ**, sanción que se otorga **bajos los principios de proporcionalidad y de razonabilidad según lo prescrito en el Texto Único del Procedimiento Administrativo General**, para una imposición de una medida disciplinaria, conforme a los medios probatorios recabados y por los descargos realizados por la servidora.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente: No aplica
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada: No aplica.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada: No aplica
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal: No aplica.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la irminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.: No aplica

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

Subsanación voluntaria: No aplica.

Reconocimiento de responsabilidad: No aplica

RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

El artículo 117° del RLCS, en concordancia con el inciso 18.1° del artículo 18° de la DLSC, establecen que, el servidor civil, podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, a través de los siguientes medios impugnatorios:

Recurso de Reconsideración: Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo);

Recurso de Apelación: Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3° del artículo 95° de la LSC, en concordancia con el artículo 119° del RLSC)



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

PLAZO PARA IMPUGNAR, AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATORIO

El numeral 1° del artículo 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la facultad de contradicción, señala que "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)".

En concordancia con lo anterior, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 95° de la LSC, establecen que: "(...) 95.1. **El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.** 95.2° La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. 95.3° El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. **Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.** La apelación es sin efecto suspensivo (...)", el resaltado es nuestro;

El **Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción.

El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva.

En el presente caso, cualesquiera los medios impugnatorios antes mencionados **son dirigidos y presentados ante el Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.**

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATIVO

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por el **Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.** (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

El **Recurso de Apelación** es resuelto por el **Tribunal del Servicio Civil**, teniendo competencia sobre régimen disciplinario, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo, en las entidades de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local). (Artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

En consecuencia, este Órgano Sancionador, queda expedito para emitir pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra **LA IMPUTADA**, en aplicación al artículo 91° de la LSC, Graduación de Sanción que señala: "Los actos de la Administración pública que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivadas de modo expreso identificando la relación de los hechos y las faltas, y Los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley". Concordante con el Art. 103° del RLSC; este **ORGANO SANCIONADOR** se pronuncia respecto a la **SANCIÓN disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA** a la Servidora Civil **SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ**, servidora nombrada bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, quien presta servicios como Técnico en Laboratorio en el Centro de Salud Chuquibamba de la Microred de Salud Leymebamba de la Red Integrada de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, al momento de la comisión de los hechos materia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA TIPIFICADA en el literal a) del ARTÍCULO 85° de la LEY N° 30057** es decir: "**El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento**, concordante con el literal a) del numeral 2° del Artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014, y su modificatoria Decreto Supremo N° 127-2019-PCM, que establece: "**a) Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatoria conforme a las norma de la materia (...)**"; transgrediendo con su accionar lo establecido en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se procede a emitir el presente acto resolutorio;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la SANCIÓN disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la Servidora Civil **SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ**, servidora nombrada bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, quien presta servicios como Técnico en Laboratorio en el Centro de Salud Chuquibamba de la Microred de Salud Leymebamba de la Red Integrada de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, al momento de la comisión de los hechos materia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haber incurrido en la **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA TIPIFICADA en el Literal a) del ARTÍCULO 85° de la LEY N.º 30057** es decir: **"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, concordante con el literal a) del numeral 2° del Artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014, y su modificatoria Decreto Supremo N° 127-2019-PCM, que establece: "a) Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatoria conforme a las norma de la materia (...)"**. Misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de la notificación válidamente efectuada del presente acto resolutorio;

ARTICULO SEGUNDO: OFICIALIZAR la sanción impuesta en la presente resolución y registrarla en el legajo personal de la Servidora Civil **SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ**. Una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER** a la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS**, el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2° del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que la sanción impuesta en el artículo primero de la presente Resolución, será efectiva a partir del día siguiente de notificada la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1° de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH - "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 233-2014-SERVIR-PE** de fecha 05 de noviembre de 2014;

ARTICULO CUARTO: De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se comunica a la Servidora Civil **SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ**, que en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante este Despacho de la Dirección Regional de Salud Amazonas, quien será el encargado de resolverlo. En caso de no interponer Recurso de Reconsideración, se comunica a la antedicha servidora civil que, en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante este Despacho de Dirección Regional de Salud Amazonas, siendo que, en ese caso, la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, como última instancia administrativa;

ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4° del numeral 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 006 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Servidora Civil **SANTA BARBARITA EPIQUIEN RODRIGUEZ**, y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

Lic. LLENDER RODRIGUEZ ORTIZ
JEFE

DISTRIBUCIÓN
OGDRRHH/DIRESA
SECRETARIA TECNICA
TELECOMUNICACIONES
SERVIDOR
LEGAJO
ARCHIVO